



RAD.: 081374089001-2022-00004

TIPO DE PROCESO: Cesación de Efectos de Matrimonio Católico Por Consentimiento

SOLICITANTES: Wilman Jesús Rodríguez Cano y Catalina del Rosario Cogollo Bermúdez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior solicitud de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico Por Mutuo Consentimiento, recibida a través del correo institucional el 18/01/2022, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvese a proveer.

Campo de la Cruz- 15 de febrero del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores Wilman Jesús Rodríguez Cano y Catalina del Rosario Cogollo Bermúdez a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando el divorcio se decide sobre un vínculo matrimonial religioso que produce efectos legales, se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. El Art. 388. Del C. G del P contempla el proceso de Divorcio y Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Su trámite debe adelantarlo el abogado apoderado de los cónyuges y allegar entre otros documentos, los siguientes:

Registro civil de nacimiento de los cónyuges.
Registro civil de nacimiento de los menores hijos (si existen).
Registro civil de matrimonio.
Poder otorgado al abogado.

Se puede apreciar que el registro civil de matrimonio no se encuentra debidamente autenticado, lo cual debe ser subsanado.

Continuando con el estudio de la demanda se puede evidenciar que la dirección de residencia relacionada en el poder otorgado a la Dra. Acalia Pérez Fonseca es Calle 8 No. 6ª - 24 y en el libelo de la demanda aparece Calle 8 No. 6ª - 14.

Igualmente ocurre con la dirección de la señora Catalina del Rosario Cogollo Bermúdez, en el poder aparece Calle 10 No. 14 - 16 y en el libelo de la demanda aparece Calle 8 No. 6 - 24, lo cual debe aclarar.

Situación que nos lleva a un margen de confusión, ya que no se encuentra unificada la dirección y menos determinada por la parte demandante, en donde recibirán notificaciones personales contraviniendo así el numeral 10 del Artículo 82 del C.G. del P.



Bajo estas razones el Despacho considera que se está vulnerando el Art. 82 del C. G. del P., por consiguiente, inadmitirá la solicitud antes referenciada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b587480e327b77a7ab54a13a982b1083f9600675b5a555638b304f22e88e974a

Documento generado en 15/02/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 011 del 2022, fijado en el micrositio de la Rama
Judicial